

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/019/2023.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRIGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de dieciocho de octubre emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/004/2023, en el cual se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador² iniciado por la queja interpuesta en contra de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Impugnante, parte actora PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable CCEIEPC:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal CF:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo que expresamente se precise fecha distinta.

² En adelante PES

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Órgano Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S:

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por la parte promovente en su respectivo escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria celebrada por la autoridad responsable, se declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación diputaciones locales, e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guerrero.
- 2. Queja.** El diez de octubre, el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEPC, interpuso escrito de queja y/o denuncia en la vía de PES por actos constitutivos violatorios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en contra de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero.
- 3. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de octubre, la CCEIEPC dentro del expediente IEPC/CCE/PES/004/2023, emitió el acuerdo en el cual se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador citado, porque consideró que los hechos materia de

denuncia corresponden al ámbito federal, por lo tanto, envió el expediente al INE.

4. **Interposición del Recurso de Apelación.** El veintitrés de octubre, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable, recurso de apelación en contra del acuerdo de dieciocho de octubre, mismo que después del trámite correspondiente, fue remitido a este Tribunal.
5. **Radicación y turno.** Mediante auto de veintiséis de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, acordó la radicación del expediente **TEE/RAP/019/2023**, y su turno a la ponencia V de la que es titular, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que se cumplimentó mediante número de oficio PLE-1028/2023.
6. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre, la magistrada ponente admitió a trámite la demanda y al no existir actuación pendiente por desahogar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente³ para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por la CCEIEPC, en el marco del proceso electoral 2023-2024.

³ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción I, 39, fracción I y 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se desprenden causales de improcedencia que la misma haya hecho valer, como tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio la actualización de alguna de las contempladas dentro del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que se considera procedente continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal procede a verificar si el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 17 fracción I, y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

1. Oportunidad. Se considera que el presente medio de impugnación se presentó oportunamente, toda vez que de autos se advierte que el acto impugnado fue emitido el dieciocho de octubre, y el acto impugnado fue notificado al recurrente un día después, por lo que el plazo le transcurrió del veinte al veintitrés de octubre; habiéndose recibido el escrito del medio de impugnación en la oficialía de partes, a las diecinueve horas con veinte minutos del veintitrés de octubre, por tanto, se estima que fue presentado dentro del plazo de cuatro días⁴.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como el precepto constitucional y legal presuntamente violado, además de consignar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente.

⁴ Artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Legitimación y personería. El recurso es promovido por el PRI a través de Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario ante la autoridad responsable, en contra de un acuerdo dentro del expediente IEPC/CCE/PES/004/2023, en el cual se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador iniciado por la queja y/o denuncia, interpuesta en contra de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero; por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, ya que ésta corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, en términos de los artículos 17, fracción I y 43, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Manuel Alberto Saavedra Chávez, toda vez que adjunta la constancia que lo acredita, aunado a que la autoridad responsable también le reconoce tal condición procesal en su informe circunstanciado.

4. Definitividad. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia de otro medio de impugnación ordinario que deba agotar el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por tanto, dicho requisito queda actualizado.

CUARTO. Suplencia de la queja. Antes de estudiar el fondo de la controversia, el Pleno de este Tribunal considera oportuno precisar que de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir la deficiencia de la queja al resolver el presente recurso de apelación.

Para ello, la función jurisdiccional de este Tribunal, se cumple a la luz del principio de exhaustividad para identificar la causa de pedir del recurrente y preservar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en concordancia

con los principios establecidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal⁵.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del análisis del medio de impugnación de mérito se advierte que el recurrente plantea su expresión de agravios en un único apartado, del cual este Tribunal advierte que:

- Que el acuerdo impugnado atenta contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad; violando lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, mismo que no es valorado en su justa dimensión.
- Que las actividades realizadas por la denunciada, constituyen una violación a la normatividad, al ser elegida como Gobernadora para desempeñar cabalmente su cargo, lo que no sucedió en el día y hora hábil o laborable (cuatro de octubre), de ahí que se presentara la denuncia, que indebidamente pretende el órgano electoral local, remitir al Instituto Nacional Electoral (INE) y no sustanciar como lo establece la Ley sobre el Procedimiento Especial Sancionador.
- Puntualiza, que la denuncia fue concretamente por acudir a un evento partidista en un horario laborable, lo que infringe el artículo 134 de la Constitución Federal, no se refiere a actos anticipados de campaña, dado que la denuncia no está enfocada a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, sino que la denunciada

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

- Jurisprudencia 3/2000 con el rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.
- Jurisprudencia 43/2002 con el rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

acudió a un evento del Partido Político MORENA, en día y hora hábil.

- Que el Procedimiento Especial Sancionador, debe de conocer la autoridad local, integrar el expediente y remitirlo al Tribunal Electoral para su resolución correspondiente, ya que en el caso particular, el IEPC pretende remitir el expediente al INE y evadir su responsabilidad otorgada en la Ley de la materia.
- El impugnante citó por analogía, la Jurisprudencia 14/2012 y la tesis L/2015, emitidas por la Sala Superior, con los rubros: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTA RESTRINGIDO EN LA LEY” y “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”; aduciendo que las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vía política del país siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionarse a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral, como parte de su obligación de neutralidad.
- Que resulta violatorio al proceso el que se remita el expediente a la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del INE, dado que no se habla de actos anticipados de campaña, ni de postulación de candidatos, sino de una violación a la Constitución Federal.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Fijación de la litis. La controversia en el presente asunto, consiste en analizar la legalidad de la determinación emitida por la responsable en el acuerdo de dieciocho de octubre, relativa a la incompetencia para conocer del PES en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2023.

b) Planteamiento previo y metodología de estudio.

Este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar, que en el caso concreto se analizaran los planteamientos manera conjunta, sin que lo anterior genere afectación alguna al partido actor, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia del país, que dicho método no causa lesión, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, sino que lo relevante es, que se estudien en su totalidad. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000⁶ con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

c) Análisis de los agravios.

Como ya se señaló, en el presente asunto el tema a resolver es determinar si fue correcto que la autoridad responsable se haya declarado incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador iniciado por la queja y/o denuncia, interpuesta en contra de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, por las razones ya señaladas.

En ese contexto, como actividad detonadora de la argumentación-motivación, es procedente plantear la siguiente interrogante:

¿Qué determinó la autoridad responsable?

Precisó que la CCEIEPC es incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador, y por ende el asunto debe remitirse a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del citado Instituto, para que, en el

⁶ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120

ámbito de su competencia, determine lo que corresponda conforme a derecho.

Así, la responsable sustenta su determinación sobre la presunta infracción, razonando que sí bien se encuentra referida en una normatividad electoral que es aplicable al ámbito estatal, no impacta en el proceso electoral local en curso, si no que su posible impacto pudiera ser en el proceso electoral federal, toda vez que la presunta participación de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, en un día y hora hábil, fue en un posible acto político y proselitista de una persona que tiene un cargo a nivel nacional, y que ha dicho de la parte denunciante, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, será la candidata a la Presidencia de la República por el partido Morena en el proceso electoral federal 2023-2024, y actualmente se encuentra realizando recorridos por el país para posicionar su imagen; de manera que, si bien dicho evento se realizó en el estado de Guerrero -como se señala- correspondió a una persona ajena a dicha entidad federativa.

De lo expuesto, se considera que los planteamientos del partido actor son **infundados**, por las razones que a continuación se plantean.

Contrario a los disensos que hace el partido político impugnante PRI, este Tribunal estima que la autoridad administrativa local actuó con apego a lo establecido en la Constitución Federal y el marco normativo electoral aplicable, lo anterior es así porque la conducta que se denunció, sin que se determine la procedencia o no de la presunta transgresión a lo estipulado en los artículos 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, y el 449, primer párrafo, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta asistencia de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora del Estado de Guerrero, a una reunión realizada por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, Coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación del Partido político MORENA, en un día y hora hábil o laborable.

Ello es así, porque la Constitución Federal, en el artículo 134, séptimo párrafo, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 449 párrafo primero, inciso d), de la Ley General, prevé que constituye una infracción por parte de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la ciudad de México, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Distribución de competencia.

Así, como cuestión preliminar, es importante destacar que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: **i)** el régimen de propaganda política, **ii)** la propaganda gubernamental e institucional, **iii)** los informes de labores de los servidores públicos, **iv)** la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, así como, **v)** la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente asunto, se debe determinar la competencia para conocer sobre **la supuesta asistencia de la Gobernadora del Estado a un evento de naturaleza política en un horario laboral, lo cual podría implicar promoción personalizada en detrimento del principio de equidad en la contienda.**

Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servidores públicos, en principio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

En efecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución; y Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

No obstante lo anterior, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 Constitucional pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad electoral federal *–a partir de la reforma constitucional del año 2014, de carácter Nacional–* conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

En esa tesitura, el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normatividad electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

Aunado a ello, la Sala superior al resolver el expediente SUP-REP-443/2021, sostuvo que, la distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende, especialmente a dos criterios: 1) a la materia, es decir, a su **vinculación a un proceso electoral**, salvo las infracciones vinculadas con radio y televisión, y 2) **al territorio**, esto, es, al lugar donde ocurrió o tiene incidencia directa la conducta; además de que ha precisado que, la calidad del sujeto denunciado no es un elemento esencial para establecer si la materia de la queja debe conocerla el INE o el Organismo Público Local.

De los elementos antes descritos, los integrantes de este Tribunal consideran que la competencia para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra de la denunciada, se surte en favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, como lo determinó la responsable.

Ello, porque si bien es cierto que, en algunas hipótesis, las instancias locales son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 de la Constitución (promoción personalizada) no menos cierto es que esa competencia está condicionada a la incidencia de un proceso electoral, el cual determinará la competencia entre la autoridad local o nacional.

Tal, como ya se refirió, cuando la violación al referido artículo 134 Constitucional, incida de manera indisoluble y simultánea en un proceso electoral federal y otro local, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al INE.

Además, porque hay un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce, en principio, de las infracciones vinculadas con los procesos electorales que les corresponden, acorde con las particularidades del asunto denunciado: tipo de infracción y ámbito en el que impacte.⁷

Además, la materia que se regula en el artículo 134 de la Constitución Federal no es exclusiva del ámbito electoral, sino solo cuando se trata de tutelar la equidad en la contienda.

Pues, lo que se analiza en el caso a estudio, es el impacto en los comicios en desarrollo o por celebrarse, a fin de evitar que se desequilibre el proceso electoral, sumando a ello, tomando en cuenta el ámbito donde afecta tal conducta.⁸

En esa tesitura, como bien analizó la autoridad responsable, para hacer un estudio sobre la competencia que alega el impugnante, que corresponde a la autoridad electoral local conocer del procedimiento especial sancionador, partiendo de los hechos en que se sustenta la denuncia, es aplicable la Jurisprudencia 25/2015, de rubro y contenido siguiente:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, **esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga**

⁷ Artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución. También, pueden verse, entre otras resoluciones, las de los expedientes SUP-REP-160/2018; SUP-REP-44/2021 y SUP-AG-19-2021.

⁸ SUP-REP-443/2021.

impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

En tal virtud, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada, es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencia.⁹

Con base a lo anterior, y al criterio sostenido por la Sala Superior en el acuerdo plenario dictado dentro del expediente SUP-AG-260/2022, a través del cual, resolvió una consulta competencial presentada por un Instituto Electoral Local; la autoridad federal será competente para investigar y conocer de una probable infracción a la normatividad electoral cuando impacte o pueda impactar en una elección nacional y, contrariamente, se actualizará la competencia de las Instituciones Electorales locales, cuando la infracción trascienda únicamente en dicho ámbito local.

En ese contexto, como bien lo determinó la autoridad responsable, y que este Tribunal ratifica, para declarar la incompetencia, se parte de la presunta irregularidad denunciada, con base en los elementos previstos en el acuerdo plenario antes mencionado, dictado dentro del expediente SUP-AG-260/2022, que a saber son:

⁹ SUP-AG-114/2018, SUP-AG-20/2017, SUP-AG-126/2021.

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esa línea de directrices, por cuanto hace al primer elemento, **i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local**, en el caso se cumple, toda vez que la presunta conducta denunciada, se encuentra estipulada en los artículos 124, séptimo párrafo, de la Constitución Federal y 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General, en razón de que regulan la obligación de los servidores públicos de la Federación, **las entidades federativas**, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y su incumplimiento constituye una infracción cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

En relación al segundo elemento, **ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales**; en el caso no se cumple, tomando en cuenta el hecho denunciado, consistente en la presunta asistencia de la ciudadana Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora del Estado de Guerrero, en un día y hora hábil o laborable, a un acto político realizado por la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, que de acuerdo al contenido de las actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/040/2023, IEPC/GRO/SE/OE/041/2023, IEPC/GRO/SE/OE/042/2023 y IEPC/GRO/SE/OE/047/2023, emitidas por la oficialía Electoral del IEPC, que señala la responsable, se desprende que el

presunto acto de proselitismo corresponde a una persona con un cargo partidista a nivel nacional, como lo es de Coordinadora Nacional de la Defensa de la Cuarta Transformación del partido Morena, por lo que de ser el caso, el acto impactaría en la elección de carácter federal.

Corroborar el aserto, lo citado por la autoridad responsable, y este Tribunal lo confirma al visualizar el escrito de queja, concretamente en el hecho dos, la parte la parte denunciante, textualmente dice:

*“2. Cabe precisar que, es un hecho público el proceso para la coordinación de la defensa de la cuarta transformación que realizó el Partido Político de Morena en el país, primero para seleccionar a su Coordinadora, **la C. Claudia Sheinbaum Pardo, quien será la candidata a la presidencia de la república por el referido partido político en el proceso electoral federal 2023-2024**, quien actualmente se encuentra realizando recorridos que, por el país, para posicionar su imagen”.*

(Lo resaltado en propio de la resolución).

Respecto al tercer elemento, **iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa**, si bien la presunta participación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, fue en un presunto acto de proselitismo realizado el cuatro de octubre, en el estado de Guerrero; también lo es, -como se ha señalado- dicho evento correspondió a una persona ajena a dicha entidad federativa, acudiendo al mismo, en su calidad de Coordinadora Nacional de la Defensa de la Cuarta Transformación del partido Morena; por ello, los hechos denunciados no pueden ser investigados, solo con base en la normativa local.

Y, el último elemento, **iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sin prejuzgar sobre si la presunta conducta es ilícita, en el caso, y por lo referido al analizar los elementos que preceden, presuntivamente corresponde conocer de los hechos denunciados al INE,

específicamente, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el contexto de la supuesta irregularidad denunciada.

Bajo ese análisis, se tiene que la conducta denunciada es la supuesta transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal, por la supuesta asistencia de la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora del Estado de Guerrero, a una reunión partidista de Morena, la cual se celebró el cuatro de octubre pasado, en Chilpancingo de los Bravo, con motivo de la asistencia de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien a decir del denunciante **será la candidata a la presidencia de la república por el referido partido político en el proceso electoral federal 2023-2024**, y actualmente se encuentra realizando recorridos, por el país, para posicionar su imagen.

Aunado a lo anterior, el impugnante partido político, señala en el escrito de queja y/o denuncia, que el diputado de la Fracción Parlamentaria de Morena declaró que, en reunión con la denunciada en las instalaciones de Casa Guerrero, platicaron las acciones y los temas relacionados con las actividades relacionadas a la visita de Claudia Sheinbaum Pardo en el Estado de Guerrero.

De ahí, que se tiene que las acciones que se denuncian, de ser el caso, pueden llegar a tener un impacto en el proceso electoral federal, pues el evento al cual supuestamente acudió la Gobernadora del Estado de Guerrero, fue realizado por la Coordinadora la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien, por el dicho del propio partido actor busca posicionar su imagen, porque **será la candidata a la presidencia de la república por el referido partido político en el proceso electoral federal 2023-2024**.

Consecuentemente, se estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto en declararse incompetente para conocer sobre los hechos

denunciados, ya que la supuesta transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, que tutela la equidad en la contienda electoral, el impacto que se pudiera generar sería en el proceso electoral federal, en la que de ser acreditado en la vía federal, el efecto podría ser tratar de posicionar a una persona que busca ser candidata a la presidencia de la república del país, por el partido político Morena, lo cual, de ser fundado, generaría un impacto y un desequilibrio respecto de los otros partidos políticos que también deseen postular candidatos para competir por esta elección de la presidencia de la república.

En ese tenor, la remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, no le causa agravios al impugnante, ni resulta violatorio al proceso, pues al existir incompetencia por parte de la autoridad local responsable, lo correcto es remitir el expediente a la autoridad competente, para que sea quien conozca del asunto, lo sustancie y en su caso resuelva lo procedente en relación a la queja interpuesta por el PRI; pues, de determinar lo contrario, esto es, conocer el asunto sin tener competencia, generaría una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, trayendo como consecuencia, tal inobservancia el declarar inválido lo resuelto por la autoridad incompetente.

De esta manera, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio de la parte actora, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución; **por oficio** a la autoridad responsable; personalmente al Partido Revolucionario Institucional; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS